

JUZGADO NOVENO CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).-

Ejecutivo de CLEMENTINA (TINA) VALLEJO DE ZAMBRANO contra
CONSTRUCTORA MDA S.A.S.

Radicado: 1100131030092023002600

Ingresó: 05/07/2023.

SE INADMITE la anterior demanda, para que su proponente en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

Primero: Aclárese a clase de acción que se pretende, dado que se está solicitando los valores como perjuicios materiales derivados de los contratos objeto de la lid, del que se dice, se han incumplido, sin que se avizore el valor de las pretensiones reclamadas en los títulos ejecutivos base de la ejecución; Hecho lo anterior exponga con claridad lo que pretende dentro de la hipótesis normativa señalada en el artículo 428 del C.G.P., si es del caso, cuando se trata de ejecución para el pago de perjuicios, (núm. 4 art. 82 CGP). Así mismo, acredítese la calidad de contratante cumplido, conforme a lo previsto en los arts. 1546, 1602 y ss del CC, para legitimarse en la ejecución.

Segundo: Con base en el numeral que antecede, según la acción que se pretenda adelantar, se deberá identificar e individualizar las pretensiones en principales y subsidiarias, respetando en todo caso, la acumulación de pretensiones prevista en el artículo 88 del Código General del Proceso.

Tercero: Presente los hechos según las reglas del numeral 5 del art 82, exponiéndolos acordes con las pretensiones de la demanda, por cuanto, si se pretende la ejecución por perjuicios, como atrás se indicó, de los mismos solamente se extrae que la demandada ha incumplido con el otorgamiento de la Escritura y la entrega de los bienes inmuebles, sin que en tales hechos, se haga referencia de perjuicio alguno en los términos señalados en el artículo 428 del C.G.P

Cuarto: Adecúese el respectivo juramento estimatorio, a la clase de asunto que se pretende incoar, de conformidad con lo previsto en los arts. 422 y ss del CGP.

Quinto: Dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de acreditar, que el mandato se

confirió mediante mensaje de datos, toda vez que no se advierte que haya sido autenticado ante Notaría.

Sexto: El poder presentado deberá contener el correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante y el mensaje de datos mediante el cual es conferido conforme lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022

Séptimo: Indíquense el domicilio de la representante legal de la sociedad demandada, conforme a lo dispuesto en el art. 82, n. 2, y 10 del C. G. del P.

Octavo: Manifiéstese bajo la gravedad del juramento, si las direcciones físicas y electrónicas suministradas por los extremos de la Litis corresponden a las utilizadas por ella para efectos de la notificación personal, así mismo, deberá informar la manera como las obtuvo y deberá allegar las evidencias que así lo acrediten.

Noveno: Aclarará el acápite de la cuantía dado que el valor ahí previsto no corresponde a lo solicitado en las pretensiones de la demanda. (numeral 9º del art. 82º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ

eba

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06efa85412841fcb5c6105f5c04f53a2b848ed5d64ef5a47f5eff017c54392b**

Documento generado en 25/07/2023 07:49:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>